

**R2021000262**

**Resolución estimatoria sobre solicitud de información al Ayuntamiento de Tías relativa a la relación de expedientes de licencias, actos comunicados, disciplina urbanística y paralización o precinto de obras anteriores a 2018.**

**Palabras clave:** Ayuntamientos. Ayuntamiento de Tías. Información en materia de ordenación del territorio.

**Sentido:** Estimatoria.

**Origen:** Resolución estimatoria parcial.

Vista la reclamación tramitada en el Servicio de Reclamaciones y Asuntos Generales contra el Ayuntamiento de Tías, y teniendo en cuenta los siguientes,

**ANTECEDENTES**

**Primero.-** Con fecha 10 de diciembre de 2020 se recibió en el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública, reclamación de [REDACTED], actuando como representante legal de INSULA SPACE AND DESIGN, S.L., al amparo de lo dispuesto en los artículos 52 y siguientes de la Ley Canaria 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y acceso a la información pública (en adelante, LTAIP), contra el Decreto de la alcaldía número ALC/2020/901, de 18 de noviembre de 2020, por el que se inadmite la solicitud de información formulada al Ayuntamiento de Tías el 2 de junio de 2020 relativa a **expedientes de licencias, actos comunicados, disciplina urbanística y paralización o precinto de obras.**

**Segundo.-** En concreto, el ahora reclamante solicitó la siguiente información:

*“a) Expedientes de Licencias de obras y actos comunicados de obras tramitados en ese Ayuntamiento desde la aprobación del actual PGO y que vengan referidos a cualquier apartamento del Complejo Las Terrazas del Puerto, sito en Puerto del Carmen, en la c/ Toscón nº 12.*

*Se solicita acceso de forma expresa a los informes técnicos y jurídicos obrantes en cada uno de los expedientes así como al Decreto o resolución finalizando los expedientes.*

*En caso de existir datos personales, de conformidad con el Art. 16 se solicita acceso parcial.*

*b) Los expedientes que tenía la oficina de disciplina urbanística del Ayuntamiento de Tías a fecha 24 de abril de 2020 de los que se le hubiese dado traslado y que se encontrasen sin incoar a dicha fecha.*

*c) Los expedientes en los que se haya dictado orden de paralización o precinto durante la vigencia del estado de alarma.”*

**Tercero.-** El referido Decreto de la alcaldía número ALC/2020/901, de 18 de noviembre de 2020,

por

el que se inadmite la solicitud de información, recoge las alegaciones del informe jurídico del técnico de administración general, de fecha 12 de noviembre de 2020, manifestando que: *“Todo ciudadano tiene derecho a acceder a la información pública que obre en poder de los Ayuntamientos, como así reconoce el artículo 13 d) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, el 22.1 de la Ley 7/2015, de 1 de abril, de los municipios de Canarias, el 18.1. e) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, el 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y el 35 de la Ley 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y de acceso a la información pública.*

*Ahora bien, en el caso que nos ocupa la petición del particular es masiva, abusiva y no está justificada con respecto a la Ley, así como, supone una petición de acceso desproporcionada y que incluso podría suponer la paralización de los servicios públicos municipales. Por consiguiente, entendemos que la solicitud incurre en la causa de inadmisión a trámite prevista tanto en el artículo 18.1 e) de la LTAIBG, como en el artículo 43.1 c) de la LTAIP. Esto es: “Que sean manifiestamente repetitivas o tengan un carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de esta Ley”.*

*Entendemos que es abusiva porque de ser atendida, requiere un tratamiento que obligaría a paralizar el resto de gestión de los sujetos obligado a suministrar la información, impidiendo la atención justa y equitativa de su trabajo y servicio público que tienen encomendado. Este límite se encuentra recogido en el antiguo artículo 230.2 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, al señalar que la obtención de la información requerida por el solicitante no puede suponer un entorpecimiento de las tareas de los servicios municipales.*

*También consideramos que la solicitud de acceso a información es abusiva, en cuanto que, como acabamos de señalar en el párrafo anterior, sobrepasa ampliamente los límites normales de ejercicio del derecho del peticionario, hallándonos dentro del concepto de abuso de derecho establecido en el artículo 7.2 del Código Civil.*

*Por último, la solicitud de acceso a información no está justificada con la finalidad de transparencia que persigue la Ley, puesto que el interés alegado por el peticionario va dirigido a querer demostrar que el Ayuntamiento le desestimó indebidamente una solicitud de licencia de obras. En ese caso el interesado podrá interponer los recursos administrativos o judiciales que estime oportunos, pero, por el contrario, no justifica la petición abusiva de información que realiza.”*

**Cuarto.-** El reclamante puso de manifiesto que el ayuntamiento *“cuenta con un programa de gestión que le permite, con un solo click obtener todos los expedientes de cada área, por dirección... e incluso por referencia catastral, permitiéndole asimismo acotar las fechas de búsqueda.”*

**Quinto.-** Tras el preceptivo trámite de audiencia a la entidad local este comisionado dictó la Resolución R2020000395, de 23 de abril de 2021, que puede consultarse en su página web <https://transparenciacanarias.org/tag/licencias-urbanisticas/>, en la que desestimó la

reclamación en lo relativo al acceso a los informes técnicos y jurídicos y resoluciones finalizadoras de todos los expedientes de licencias de obras y actos comunicados de obras, así como acceso a los expedientes de disciplina urbanística y paralización o precinto de obras y estimó la reclamación en lo relativo al acceso a **la relación de los expedientes de licencias de obras y actos comunicados de obras, de los expedientes de disciplina urbanística y de paralización o precinto de obras**, requiriendo al Ayuntamiento de Tías para que en un plazo de 15 días hábiles entregase al reclamante esa relación de expedientes.

**Sexto.-** Con fecha 11 de mayo de 2021 se recibió en el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública, reclamación del mismo reclamante en este caso contra la resolución del concejal delegado del Ayuntamiento de Tías, de 5 de mayo de 2021, la cual atiende la referida resolución del Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública que estima parcialmente la reclamación R2020000395, interpuesta contra el Decreto de la alcaldía número ALC/2020/901, de 18 de noviembre de 2020, por el que se inadmitió su solicitud de información de 2 de junio de 2020 y relativa a **expedientes de licencias, actos comunicados, disciplina urbanística y paralización o precinto de obras**.

**Séptimo.-** El reclamante manifiesta que *“como quiera que la información remitida por el Ayuntamiento de Tías, dista mucho de ser la solicitada y estimada por el órgano al que me dirijo; vengo a comunicar el incumplimiento, interesando que se requiera a la administración para que suministre la información debidamente, con las sanciones o advertencias a que hubiere lugar, ya que el Ayuntamiento ha remitido el 11 de mayo de 2021 una relación de todo punto incompleta y no adecuada a nuestra solicitud, pues la relación enviada COMIENZA CON EL EXPDTE DE 2018, abierto, precisamente a esta entidad, sin que se incluyan en la relación ningún expediente anterior, que es, precisamente, donde se verá la disparidad de trato que se ha dado a esta entidad en relación con los otros propietarios de apartamentos dentro de la comunidad.”*

**Octavo.-** En base a los artículos 54 y 64 de la LTAIP se le solicitó, el 24 de mayo de 2021, el envío de copia completa y ordenada del expediente de acceso a la información, informe al respecto, así como cuanta información o antecedentes considere oportunos. Como órgano responsable del derecho de acceso el Ayuntamiento de Tías tiene la consideración de interesado en el procedimiento pudiendo realizar las alegaciones que estimase convenientes a la vista de la reclamación. En especial, se solicitó que confirmase si el listado de expedientes facilitado al ahora reclamante contiene **la relación de los expedientes de licencias de obras y actos comunicados de obras, de los expedientes de disciplina urbanística y de paralización o precinto de obras** a los que se refiere la resolución de este comisionado de referencia R2020000395.

**Noveno.-** El 27 de mayo de 2021, con registro número 619, se recibió en este Comisionado de Transparencia respuesta de la entidad local señalando que *“a tal efecto se viene en señalar que*

*la*

*relación de expedientes remitidos son los que la administración ha podido seleccionar con el Sistema de Gestión de Expedientes implantado en el año 2018, y conforme a la dirección instada por los reclamantes. Todo ello según lo recogido en el Apartado cuarto de los antecedentes de la Resolución. Pese a ello por parte de los reclamantes no se ha realizado la correspondiente solicitud acotando la información interesada, sino que por el contrario continúan realizando una petición genérica e imprecisa tal y como claramente se vuelve a apreciar en su escrito de fecha 11/05/2021 (apartado Tercero)."*

**Décimo.-** En la respuesta recibida no consta alegación alguna sobre la existencia o no de expedientes de licencias de obras y actos comunicados de obras, de los expedientes de disciplina urbanística y de paralización o precinto de obras de fecha anterior a la implantación del referido Sistema de Gestión de Expedientes en el año 2018.

A tales antecedentes son de aplicación los siguientes,

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I.- El artículo 2.1 de la LTAIP indica que las disposiciones de esa ley serán aplicables a: "...d) Los cabildos insulares y los ayuntamientos,...". El artículo 63 de la misma Ley regula las funciones del comisionado o comisionada de Transparencia y Acceso a la Información Pública e indica que ejercerá la resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expresos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de las entidades y organismos relacionados en el artículo 2.1 de esta ley, así como de los cabildos insulares, ayuntamientos y entidades dependientes y vinculadas de los mismos. La Disposición Adicional Séptima señala que "la aplicación de los principios y previsiones contenidas en esta ley respecto de la transparencia y el derecho de acceso a la información pública a los cabildos insulares y los ayuntamientos de la Comunidad Autónoma, a los organismos autónomos, entidades empresariales, fundaciones, sociedades mercantiles y consorcios vinculados o dependientes de los mismos, así como las asociaciones constituidas por cualquiera de los anteriores, se establecerá en las respectivas disposiciones legales y reglamentarias reguladoras de los mismos."

II.- La Ley 7/2015, de 1 de abril, de los municipios de Canarias, no regula especialidades respecto a la LTAIP más allá de la previsión de su artículo 22, que se refiere al derecho de acceso a la información pública: "1. Todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública que obre en poder de los Ayuntamientos, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución española y en la legislación reguladora del derecho de acceso a la información pública. 2. El Alcalde será el órgano competente para la resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, sin perjuicio de su delegación."

III.-

LTAIP reconoce en su artículo 35 que todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública en los términos previstos en esta Ley y en el resto del ordenamiento jurídico. Conforme al artículo 5.b) de la referida LTAIP, se entiende por información pública “los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”. Es claro que la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información como el acceso a una información existente y en posesión del organismo que recibe la solicitud, ya sea porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones que tiene encomendadas.

IV.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la LTAIP, contra la resolución, expresa o presunta de la solicitud de acceso podrá interponerse reclamación ante el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa. Los plazos para las respuestas a solicitudes de acceso y posibles reclamaciones ante el Comisionado de Transparencia se concretan en los artículos 46 y 53 de la LTAIP, que fijan un plazo máximo de un mes para resolver sobre la solicitud y de otro mes para interponer la reclamación, contándose desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo. La reclamación se recibió en el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública con fecha 11 de mayo de 2021. Toda vez que la resolución contra la que se reclama es de fecha 5 de mayo de 2021, se ha interpuesto la reclamación en plazo.

V.- Examinada la documentación obrante en los expedientes de referencia R2020000395 y este que nos ocupa, de referencia 2021000262, entiende este Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que no se ha dado cumplimiento a la primera resolución pues el listado de expedientes facilitado es a partir de la fecha de la instalación del Sistema de Gestión de Expedientes de 2018 sin que se haya alegado nada respecto a la relación de expedientes anteriores a esa fecha.

Si esos **expedientes de licencias de obras y de actos comunicados de obras, así como acceso a los expedientes de disciplina urbanística y paralización o precinto de obras**, de fecha anterior a la entrada en funcionamiento del Sistema de Gestión de 2018 existen, es evidente que estamos ante una petición de información claramente administrativa; se trata de documentación que, de existir, obra en poder de un organismo sujeto a la LTAIP, elaborada en el ejercicio de sus funciones y que, por tanto, es información pública accesible.

VI.- Al no haber contestado la solicitud de acceso a la información de expedientes de fecha posterior al plan general de ordenación urbana del municipio y anterior a la implantación del Sistema de Gestión de Expedientes de 2018, ni realizado alegación alguna a ese respecto el Ayuntamiento de Yaiza en el trámite de audiencia, no es posible disponer de una información más

precisa que nos permita conocer si son de aplicación o no alguna de las causas de inadmisión de la petición reguladas en el artículo 43 de la LTAIP o alguno de los límites de acceso a la información contemplados en los artículos 37 y 38 de la misma Ley.

Es por ello que, en ocasiones como la presente, cuando, sin la información previa de la administración reclamada, la resolución de este órgano de garantía ha de determinar la entrega de la información solicitada por los reclamantes, se ha de tener en cuenta la siguiente regla ya consolidada en la práctica tanto de la transparencia activa como de la pasiva: En los supuestos de existencia de datos de carácter personal no especialmente protegidos, se debe previamente ponderar la prevalencia o no del interés público sobre el conocimiento de dichos datos; que deberán entregarse si tal interés se justifica con motivos razonados. Si se diera el supuesto contrario, si a la hora de la ponderación se considera con motivos razonados que prima la protección de los datos personales, se procederá a la anonimización de los mismos antes de la entrega de la información, de acuerdo con lo regulado tanto en la legislación básica sobre derecho de acceso a la información como en la norma canaria.

Y en cualquier caso, la normativa de protección de datos personales será de aplicación al tratamiento posterior por el reclamante de los obtenidos a través del ejercicio del derecho de acceso.

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 63 de la Ley 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y de acceso a la información pública,

### RESUELVO

1. Estimar la reclamación interpuesta por [REDACTED], actuando como representante legal de INSULA SPACE AND DESIGN, S.L., contra la resolución del concejal delegado del Ayuntamiento de Tías, de 5 de mayo de 2021, en lo relativo al acceso a **la relación de los expedientes de licencias de obras y actos comunicados de obras, de los expedientes de disciplina urbanística y de paralización o precinto de obras** desde la aprobación del plan general de ordenación urbana hasta la implantación del Sistema de Gestión de Expedientes de 2018.
2. Requerir al Ayuntamiento de Tías para que haga entrega al reclamante de la información señalada en el resuelto anterior en el plazo de quince días hábiles siempre que esa documentación exista; y para que, de no existir tal información, se le informe sobre su inexistencia.
3. Requerir al Ayuntamiento de Tías a que en el plazo de quince días hábiles remita a este Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública, copia de la información enviada al reclamante con acreditación de su entrega, para comprobar el cumplimiento de la presente resolución.

Queda a disposición del reclamante la posibilidad de presentar nueva reclamación ante el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el caso de que la respuesta suministrada por el Ayuntamiento de Tías no sea considerada adecuada a la petición de información formulada.

De acuerdo con el artículo 51 de la LTAIP, esta reclamación es sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En consecuencia, ante la presente resolución emanada de un órgano del Parlamento de Canarias, que es plenamente ejecutiva y que pone fin a la vía administrativa, proceden únicamente dos vías alternativas de actuación en derecho: el cumplimiento de la resolución en el plazo señalado en la misma o, en caso de disconformidad, la interposición de recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a aquel en que se notifique la resolución, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Santa Cruz de Tenerife del Tribunal Superior de Justicia de Canarias.

De no activarse el cumplimiento de esta resolución estimatoria o, en su defecto, el recurso contencioso-administrativo, será de aplicación a los responsables de transparencia y acceso a la información pública del ente reclamado, el régimen sancionador previsto en los artículos 66 y siguientes de la LTAIP.

**EL COMISIONADO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**Daniel Cerdán Elcid**

Resolución firmada el 12-08-2021

**[REDACTED] X - INSULA SPACE AND DESIGN, S.L.**  
**SR. ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO DE TÍAS**